



Recurso Nº: 905/2007

A/A : Pedro Vila Artzaga
 Notif. 12/09/08

RECURSO CASACION Num.: 905/2007**Votación: 11/06/2008****Ponente Excmo. Sr. D.: Rafael Fernández Valverde****Secretaría Sr./Sra.: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Pera Bajo**

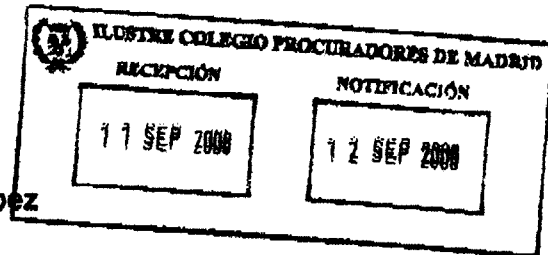
Ref. 1405/06

SENTENCIA

**TRIBUNAL SUPREMO.
 SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
 SECCIÓN: QUINTA**

Excmos. Sres.:**Presidente:****D. Mariano de Oro-Pulido y López****Magistrados:**

**D. Pedro José Yagüe Gil
 D. Jesús Ernesto Peces Morate
 D. Rafael Fernández Valverde
 D. Eduardo Calvo Rojas
 D^a. María del Pilar Teso Gamella**



En la Villa de Madrid, a veinticinco de Junio de dos mil ocho.

Visto por la Sala Tercera (Sección Quinta) del Tribunal Supremo el Recurso de Casación 905/2007 interpuesto por la **ASOCIACIÓN GECEN (GRUPO PARA EL ESTUDIO Y CONSERVACIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES)**, representada por la Procuradora D^a. Isabel Cañedo Vega y asistido de Letrado, siendo parte recurrida la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**, representada por el Abogado del Estado; promovido contra el



Recurso Nº: 905/2007

auto dictado el 16 de enero de 2007 por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por el que se acordó desestimar el recurso de súplica interpuesto contra el auto de 30 de noviembre de 2006 de la misma Sala, en Recurso Contencioso-Administrativo nº 808/2006, sobre incumplimiento de la declaración de impacto ambiental del Aeropuerto de Castellón y la apertura del procedimiento sancionador.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se ha seguido el recurso número 808/2006, promovido por la ASOCIACIÓN GECEN (GRUPO PARA EL ESTUDIO Y CONSERVACIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES), y en el que ha sido parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, sobre incumplimiento de la declaración de impacto ambiental del Aeropuerto de Castellón y la apertura del procedimiento sancionador.

SEGUNDO.- Dicho Tribunal dictó auto con fecha 30 de noviembre de 2006 del tenor literal siguiente: "LA SALA ACUERDA declarar la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo".

Interpuesto por la ASOCIACIÓN GECEN (GRUPO PARA EL ESTUDIO Y CONSERVACIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES), recurso de súplica contra el auto antes indicado, en fecha 16 de enero de 2007 se dictó auto con la parte dispositiva siguiente: "LA SALA ACUERDA: desestimar el recurso de súplica presentado contra el auto dictado el día 30 de noviembre de 2006 en este proceso".

TERCERO.- Contra dicho auto se preparó recurso de casación por la ASOCIACIÓN GECEN (GRUPO PARA EL ESTUDIO Y CONSERVACIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES), y elevados los autos y el expediente administrativo a este Alto Tribunal, por el recurrente se interpuso el mismo, y una vez admitido por la Sala, se sustanció por sus trámites legales.

CUARTO.- Acordado señalar día para la votación y fallo, fue fijado a tal fin el día 11 de junio de 2008, en cuya fecha ha tenido lugar.



Recurso Nº: 905/2007

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **RAFAEL FERNÁNDEZ VALVERDE**,
Magistrado de la Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La **ASOCIACIÓN GECEN (GRUPO PARA EL ESTUDIO Y CONSERVACIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES)** interpone recurso de casación contra los Autos de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de noviembre de 2006 y 16 de enero de 2007, por los que se declaró la inadmisibilidad, por falta de legitimación para la interposición, del Recurso contencioso administrativo 808/2006, interpuesto por la propia recurrente, contra:

a) La Resolución del Secretario General de Transporte del Ministerio de Fomento, de fecha 7 de julio de 2006, por el que fueron inadmitidos sendos recursos de alzada deducidos por la propia recurrente contra dos anteriores Resoluciones de la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento, de fecha 2 de febrero de 2006, por las que se cierra la información reservada sobre cumplimiento de condicionado medioambiental del Aeropuerto de Castellón; y,

b) La desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de alzada por la misma recurrente formulado contra la Resolución de 3 de noviembre de 2005 del Director General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Fomento, por la que fue desestimada la denuncia formulada por la recurrente por incumplimiento de la declaración de impacto ambiental del Aeropuerto de Castellón y apertura de procedimiento sancionador.

SEGUNDO.- La Sala de instancia ---mediante los autos impugnados--- declaró, acogiendo las Alegaciones Previas de la representación estatal, la inadmisibilidad del recurso interpuesto, conforme a lo previsto en el artículo 19.1.b) de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LRJCA), con base en la siguiente argumentación, que se contiene en el primero de los Autos impugnados, por cuanto el segundo se limita a ratificar la doctrina de aquel, al desestimar el recurso de súplica formulado contra el mismo :



Recurso Nº: 905/2007

a) Con cita de la doctrina contenida en la STS de 1 de octubre de 1997, se señala que *"resulta notorio que la parte actora carece de interés directo para la impugnación de lo resuelto sobre cumplimentación de condicionado medioambiental y sobre declaración de impacto ambiental. Lo único que puede tener la parte actora es un mero interés por la legalidad que a ella no le corresponde defender. Redunda en esta idea el que no existe "acción popular" en el ámbito ecológico, salvo en los aspectos relativos al urbanismo y que, para las cuestiones atmosféricas lo más que se permite es el derecho de denuncia previsto en el art. 16 del Decreto 833/1975, de 9 de junio.*

La cláusula genérica del art. 19.1 b) de la LJCA, se refiere a "... asociaciones ... que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos", cualidad que no concurre en la entidad actora. La recurrente no resulta afectada por la resolución que aquí nos ocupa y, por otro lado, tampoco está legalmente habilitada para la defensa de derechos e intereses legítimos colectivos (como podría estarlo una asociación de consumidores inscrita en el MSC, o un sindicato)".

b) Con cita de la doctrina contenida en las SSTS de 11 de junio de 1999 y 19 de mayo de 2000, se añade que *"a la recurrente no puede tenérsele por legitimada activamente por el mero hecho de que en sus estatutos figure como finalidad principal el estudio y conservación de los espacios naturales de la localidad de Cabanes, pues ello permitiría una legitimación abierta en exceso, para la que bastaría con crear una sociedad o asociación en tal sentido. Quiere con ello destacarse que para que pueda tenerse por legitimada a la recurrente se precisa algo más que el que la misma se autoatribuya en sus estatutos la defensa de determinados intereses: debe resultar afectada, en los términos antes expuestos, por las resoluciones que impugna; o bien debe estar legal y expresamente habilitada en tal sentido".*

c) Con cita de las SSTS de 11 de febrero de 2003, y 31 de mayo y 7 de julio de 2006, se *"deja claro que una cosa es la legitimación procedente de los intereses directos y otra la que dimana de intereses colectivos o de intereses difusos, pero siempre ajena a la que procede de la acción popular no admitida, para casos como el que aquí nos ocupa.*

En definitiva, para que la entidad actora ostente legitimación en el caso que nos ocupa, se requiere que o bien resulte beneficiada o perjudicada de manera cierta con la resolución que impugna (lo que no sucede, como se ha



Recurso N°: 905/2007

dicho); o bien que esté legalmente habilitada para la defensa de intereses colectivos, lo que no concurre al margen de lo que digan sus propios estatutos. Es decir, que la actora no puede ostentar legitimación activa por la letra a) ni por la b) del art. 19.1 de la LJCA; ni tampoco por la h), al no encontrarnos en el presente caso con la posibilidad de acción popular. Lo expuesto, obliga a declarar la inadmisión del recurso ante la falta de legitimación de la asociación actora".

Y, por último, con cita de las SSTs de 10 de mayo, 23 de junio y, 12 y 26 de septiembre de 1997 se concluye señalando que *"aunque hubiera tenido legitimación en las materias examinadas (que ya hemos visto que no la tiene), tampoco la tendría en lo que se refiere a materia sancionadora, por cuanto, como también tiene dicho repetidamente este Tribunal (por ejemplo en sentencias de 7 de mayo, 15 de julio de 1998, 9 de enero de 2004, entre otras muchas más), debe distinguirse entre la legitimación para presentar un recurso administrativo y la legitimación para ser parte en un proceso judicial. Aunque se tenga legitimación para denunciar y, en su caso, recurrir administrativamente, ello no quiere decir que se tenga legitimación procesal para actuar ante la jurisdicción contencioso administrativa".*

TERCERO.- Contra dichos autos ha interpuesto la representación de la **ASOCIACIÓN GECEN (GRUPO PARA EL ESTUDIO Y CONSERVACIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES)** recurso de casación, en el cual se esgrimen tres motivos de impugnación, articulados al amparo del artículo 87.1.a), en relación con el 88.1.d) de la citada LRJCA.

En el primer motivo (88.1.d), se consideran infringidos los artículos 19.1.a) y b) de la misma LRJCA, en relación con el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1º de julio, del Poder Judicial (LOPJ) y 24.1 de la Constitución Española, por restringir la legitimación para ser parte recurrente y no atender al interés legítimo de la Asociación que resulta afectado, así como por no haber obtenido la tutela del Tribunal en el ejercicio de los derechos e intereses de la Asociación.

En el segundo motivo (88.1.d), por infracción de los artículos 22 y 23 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de



Recurso Nº: 905/2007

medio ambiente, y con anterioridad las Directivas 2003/4/CEE y 2003/35/CEE, así como el Convenio de Aarhus ---ratificado por España el 15 diciembre de 2004 y que entró en vigor el 31 de marzo de 2005---, en cuanto prevén una acción pública en asuntos medioambientales con independencia del interés legítimo.

Por último, en el tercer motivo (también por 88.1.d) se consideran infringidas las SSTS de 20 de enero de 1998, 2 de julio de 1999, 12 de julio de 2005, 14 de octubre de 2003, 19 de noviembre de 2000, 11 de febrero de 2003, 31 de mayo de 2006 y 5 de julio de 2006; así como SSTC 60/2001, de 29 de enero, 203/2002, de 28 de octubre, 10/2003, de 20 de enero, 73/2004, de 22 de abril, 60/1982, de 11 de octubre, 257/1988, de 22 de diciembre, 97/1991, de 9 de mayo y 47/1990, de 20 de marzo.

CUARTO.- El primer motivo, que podemos analizar de forma conjunta con el tercero, debe de ser estimado.

En síntesis, como ya hemos expuesto mediante la transcripción que hemos realizado de la sentencia de instancia, la tesis que se mantiene por la misma es la de la ausencia ---en la Asociación recurrente--- de un interés directo para la impugnación de los actos reseñados, ya que, según se expresa, con lo único que cuenta la actora es con un mero interés por la legalidad que a la misma no le corresponde defender, sin que exista una acción popular en el ámbito ecológico, salvo en sus aspectos urbanísticos y atmosféricos. Esto es, que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.1.b) de la LRJCA, no se trata la recurrente de una de las *"asociaciones ... que resulten afectada(o)s o estén legalmente habilitada(o)s para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos"*.

No podemos acoger tal planteamiento, pues la especial y decidida protección del medio ambiente por parte del artículo 45 de la Constitución Española, y el carácter amplio, difuso y colectivo de los intereses y beneficios que con su protección se reportan a la misma sociedad ---como utilidad substancial para la misma en su conjunto---, nos obliga a configurar un ámbito de legitimación en esta materia, en el que las asociaciones como la recurrente debemos considerarlas como investidas de un especial interés legítimo colectivo, que nos deben conducir a entender que las mismas, con la